

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0015200 de Amelia Higuera Noy, en contra de la
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

II. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora Amelia Higuera Noy, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta la accionante que se encuentre afiliada a la EPS COMPENSAR en calidad de beneficiaria, diagnosticada con insuficiencia renal (estadio 3) desde el año 2014, debido a su estado requiero de unos controles permanentes, siendo el ultimo el 25 de octubre del año 2021, donde la especialista en nefrología le ordeno un nuevo control en cuatro meses, dicha cita debe ir autorizada por la EPS COMPENSAR, pero el 13, 31 de enero y 8 de febrero de 2022, la solicito telefónicamente empero le contestan que se encontraba en escalamiento y que debía esperar cinco días para su contestación, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indica que la conducta de Compensar EPS, atentan contra los derechos fundamentales a la vida digna y la salud, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se: “ORDENE a Compensar EPS, a la EPS COMPENSAR o a quien corresponda que proceda a autorizar el control de seguimiento que requiero y posteriormente agendarme la cita.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a Compensar EPS, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y allegue copia de los documentos que respaldaran su defensa.

En atención al requerimiento del juzgado:

- COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por intermedio de apoderado judicial, da respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que, validado el sistema de información, se estableció que la Señora AMELIA HIGUERA NOY, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS desde el 1º de diciembre de 2017, en calidad de conyugue beneficiaria del Señor CESAR AUGUSTO PINEDO CHAVES.

Señala que, durante el último semestre, a la Señora AMELIA HIGUERA NOY, le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud requeridos y le han sido autorizados y dispensados los servicios y tecnologías en salud NO PBS que fueron prescritos a su favor a través de MIPRES.

Informa que, de acuerdo con lo solicitado, a través de la IPS BAXTER, se dispuso la asignación de un control para la Señora AMELIA HIGUERA NOY por el servicio de nefrología para el próximo 22 de febrero de 2022 a las 5:30 p.m., la cual fue notificada telefónicamente a la accionante, quien confirmo asistencia.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que la accionada no le ha agendado cita con nefrología.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si Compensar EPS, como garantes y responsables de la prestación del servicio de salud de la señora Amelia Higuera Noy, desconocen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, en lo que corresponde al agendamiento de la cita que requiere en la especialidad de nefrología.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que *“[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que *“[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*. En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el *sub examine* resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la documentación aportada al expediente, la señora Amelia Higuera Noy, fue diagnosticada con insuficiencia renal desde el año 2014, por lo que requiere controles permanentes, pero desde el 25 de octubre del año 2021, cuando la especialista en nefrología le ordenó control en cuatro meses, la cual ha solicitado pero no le han agendado como quiera que se encuentra en escalamiento.

Ahora bien, respecto al derecho a la salud y principio de integridad en la prestación del servicio a personas de la tercera edad la H. Corte ha dicho:

El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico,

psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

V. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se advierte que efectivamente la accionante presentó la presente acción constitucional en contra de Compensar EPS por considerar vulnerado el derecho a la vida digna y salud, como quiera que pide la programación de una cita en la especialidad de nefrología, controles permanentes que le fueron ordenados por la galeno tratante al ser diagnosticada con insuficiencia renal (estadio 3) desde el año 2014, empero la EPS le informan que dicho trámite se encuentra en escalamiento, esta falencia fue subsanada por parte COMPENSAR EPS, al informar a este sede judicial que el agendamiento de la cita a través de la Especialidad de Nefrología, que requiere la accionante se encuentra programada para el 22 de febrero de 2022 a las 05:30 p.m., aclarando que a la paciente se informó telefónicamente y esta confirmó su asistencia, luego si bien es cierto inicialmente se encontraba pendiente de agendar la cita solicitada por la accionante, también lo es que dicha situación fue superada cuando durante el trámite de la presente acción se le agendo, luego entonces se constituye un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por Amelia Higuera Noy, conforme lo argumentado anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05bde344580193822e79580641ab8eaf769970ab7583ce630dfa8e9b04980af

Documento generado en 28/02/2022 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>